

Nov. 28/30

# 1081

61/3045  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre cobro de Derechos Com.  
municipales. -

4 Páginas

Santo Domingo, R. D.  
Diciembre 3 de 1930.-

Núm. 00205

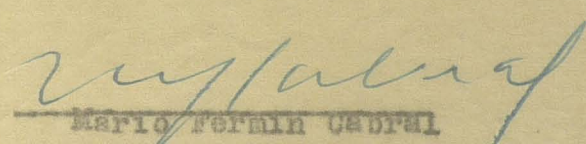
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acuso recibo a Ud. de su carta de fecha  
28 de Noviembre de 1930, adjunto al cual vino la Ley  
que establece que LOS DERECHOS CONSULARES PREVISTOS  
EN LA LEY # 35, CON EXCEPCION DE LOS ANOTADOS EN LOS  
PARRAFOS 7, 8, 10, 11 y 12, SE COBRARAN POR MEDIO DE  
SELLOS DE RENTAS INTERNAS.

Le comunico que el Senado en sesion de  
esta misma fecha, aprobo dicho proyecto y lo remitio  
al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Atentamente le saluda,

  
MARIO FERNÁN CABRAL  
Presidente del Senado.-

A.S.

61/3056



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 28, 1930.

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Debidamente aprobada por esta Cámara,  
tengo el gusto de remitir a ud. el proyecto de Ley que  
establece que LOS DERECHOS CONSULARES PREVISTOS EN LA  
LEY # 35, CON EXCEPCION DE LOS ANOTADOS EN LOS PARRA-  
FOS 7, 8, 9, 10, 11 y 12, SE COBRARAN POR MEDIO DE SE-  
LLOS DE RENTAS INTERNAS .

Saluda á ud. muy atentamente,

Miguel Angel Roca,  
Presidente Cámara de Dip.

lmc.

8/1/3045



*az*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. **8946** Santo Domingo, R. D.,  
 5 de Diciembre, 1930.

Señor  
 Mario Fermín Cabral,  
 Presidente de la Hon.  
 Cámara del Senado,  
 Ciudad.

Señor Presidente:-

Reposa en mi poder su atenta carta #206, de fecha 3 del mes de diciembre en curso, con la cual tuve el placer de recibir, para los fines constitucionales, la Ley que establece que los derechos consulares previstos en la Ley #35, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12, se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas.

Dios, Patria y Libertad.

*Rafael L. Trujillo*  
 Rafael L. Trujillo

aeg/-

*81/3018*

Santo Domingo, R. D.  
Diciembre 3 de 1930.-


Núm. 00206

Señor  
Presidente de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras remito a Ud.  
para los fines constitucionales, el proyecto de Ley  
que establece que LOS DERECHOS CONSULARES PREVISTOS  
EN LA LEY #35, CON EXCEPCION DE LOS ANOTADOS EN LOS PARRA-  
FOS 7, 8, 10, 11 y 12, SE COBRARAN POR MEDIO DE SE-  
LLOS DE RENTAS INTERNAS.

Con sentimiento de la más distinguida consi-  
deración, saluda a Ud. atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

P. 1/30/30



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los derechos consulares previstos en la Ley No.35, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12, se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado á disponer la necesaria emisión de sellos de Rentas Internas para el pago de los referidos derechos consulares, y dictará por decreto las regulaciones procedentes para la ejecución de esta Ley.

Art. 3.- La presente Ley surtirá efectos á partir del 1o. de Enero de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Presidente de la República Dominicana en ese momento.

LOS SECRETARIOS:

Dos firmas manuscritas en tinta azul, que corresponden a los Secretarios del Congreso Nacional.

Imc.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los derechos consulares previstos en la Ley No. 36, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12, se cobrará por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 2o.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer la necesaria emisión de sellos de Rentas Internas para el pago de los referidos derechos consulares, y dictare por decreto las regulaciones procedente para la ejecución de esta Ley.

Art. 3o.- La presente Ley surtirá efectos a partir del 1o. de Enero de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
Miguel A. Roca,

LOS SECRETARIOS :

G. J. Henriquez

J. B. Ruiz.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
*Miguel A. Roca*

LOS SECRETARIOS:

*Francisco J. Pardo*  
*José Ferrer*

1254

...na... LEGISLATURA *Ord. de 1030*

REGISTRADA AL No. *1254* R

en el tomo ..... del libro I tra. R

No. .... de asientos de Ley y Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas en máquina, razón de dos

especies insertadas. *30*

Santo Domingo, *4* de *Diciembre* 19*30*  
*[Signature]*  
Archivista del Senado

